



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2929

Sancionada: 28/12/1995

Promulgada: 29/12/1995 - Decreto: 261/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

INCORPORACION DE CAPITAL PRIVADO AL BANCO DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO

Artículo 1°.- Apruébase el procedimiento realizado para la incorporación de capital privado al Banco de la Provincia de Río Negro, que se tramitó por expediente n° 185.610-HD-95 del registro del ex-Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, de conformidad al artículo 4° de la ley n° 2884.

Artículo 2°.- Acéptase la propuesta presentada por el Banco Mildesa S.A., en el marco de la ley n° 2884, para la incorporación de capital privado al Banco de la Provincia de Río Negro, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley, la ley nacional n° 23.696, sus modificatorias y decretos reglamentarios n° 1105/89, 1803/92 y 48/93, la ley n° 21.526, sus modificatorias y decretos reglamentarios y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3°.- Adjudicase al Banco Mildesa S.A. la suscripción e integración de la totalidad de las Acciones Clase B del Banco de Río Negro S.A., representativas del ochenta y cinco por ciento (85 %) del Capital Social.

CAPITULO II

UNIDAD JURIDICA Y ECONOMICA

Artículo 4°.- Créase una nueva entidad bajo el tipo de sociedad anónima, regida por la ley n° 19.550, que se denominará Banco de Río Negro S.A.. Esta sociedad no será



Legislatura de la Provincia de Río Negro

continuadora de las actividades del Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo aprobará el estatuto societario de conformidad a lo dispuesto en la presente. Asimismo tendrá las más amplias facultades para concurrir al acto constitutivo de la sociedad en representación del Estado Provincial y para suscribir las acciones, designar al integrante del Directorio y realizar todos los trámites necesarios para la inscripción de la sociedad.

Artículo 6°.- El Capital Social inicial del Banco de Río Negro S.A. será de pesos doce millones (\$12.000.000) representado por las siguientes clases de Acciones:

- a) Acciones Clase A: Representativas del quince por ciento (15 %) del Capital Social, de titularidad de la Provincia de Río Negro.
- b) Acciones Clase B: Representativas del ochenta y cinco por ciento (85 %) del Capital Social, de titularidad de personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 7°.- Las Acciones Clase A, a ser suscriptas por la provincia, se integrarán mediante el aporte del valor neto de activos y pasivos de la unidad de negocios correspondiente al Banco de la Provincia de Río Negro.

Las Acciones Clase B, a ser suscriptas por el Banco Mildesa S.A., se integrarán mediante el depósito del aporte en efectivo por un importe de pesos diez millones doscientos mil (\$10.200.000) en el Banco Central de la República Argentina, con cargo a que sean transferidas a la cuenta del Banco de Río Negro S.A. en la fecha de inicio de sus actividades.

Artículo 8°.- A efectos de la determinación del valor neto de activos y pasivos de la unidad de negocios contenida en la propuesta presentada por el Banco Mildesa S.A., facúltase al Poder Ejecutivo en forma previa o simultánea a la suscripción e integración de las Acciones Clase A, a desafectar los correspondientes activos o pasivos del actual patrimonio del Banco de la Provincia de Río Negro mediante los procedimientos que considere jurídicamente más adecuados.

CAPITULO III

GARANTIAS

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar el quince por ciento (15 %) mensual de los recursos originados en la Coparticipación Federal de Impuestos prevista en la ley n° 23.548 o el régimen que la sustituya, en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

garantía de los préstamos que integre el aporte que el Banco de la Provincia de Río Negro efectúe al Banco de Río Negro S.A.

Artículo 10.- La provincia asumirá las obligaciones de cualquier naturaleza originadas en hechos o actos anteriores a la fecha de constitución del Banco de Río Negro S.A., que no estuviesen incluidas en la unidad de negocios transferida. A tal efecto, en aquellos casos que resultare condenado judicialmente el Banco de Río Negro S.A., autoriza se al mismo a debitar automáticamente, de la cuenta Rentas Generales, cualquier importe que deba afrontar por los conceptos antes mencionados.

CAPITULO IV

AGENTE FINANCIERO

Artículo 11.- El Banco de Río Negro S.A. será el Agente Financiero de la provincia en los términos del artículo 92 de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- En su carácter de Agente Financiero de la provincia será caja obligada para el ingreso y distribución de las rentas fiscales de la provincia, coparticipación federal de impuestos nacionales, los correspondientes a las leyes especiales y demás fondos nacionales, del efectivo, títulos y demás depósitos de todas las reparticiones oficiales, organismos descentralizados o autárquicos y municipales.

Ejercerá las funciones de recaudador de rentas y pagador de las obligaciones, tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados y los municipales. Recibirá la totalidad de los depósitos de moneda, títulos u otros valores otorgados en garantía de contratos o licitaciones y los depósitos judiciales.

Asimismo prestará todos los servicios bancarios accesorios a los enumerados precedentemente.

La prestación de dichos servicios será remunerada, debiendo asegurarse al Banco de Río Negro S.A. un ingreso mínimo mensual en concepto de comisiones de dólares estadounidenses cuatrocientos cincuenta mil (U\$S 450.000). El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará al Banco de Río Negro S.A. a debitar mensualmente de la cuenta Rentas Generales, la diferencia entre las comisiones percibidas y el ingreso mínimo asegurado.

CAPITULO V

DE LA CARTERA RESIDUAL



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 13.- El Banco de Río Negro S.A. tendrá a su cargo la gestión de cobro de la cartera activa del Banco de la Provincia de Río Negro que no resulte transferida. Por tal servicio percibirá una suma equivalente al veinte por ciento (20 %) para la cartera clasificada en situación 4 ó 5 y del quince por ciento (15 %) para la restante cartera, sobre las sumas recuperadas. El Ministerio de Economía y Hacienda suscribirá el contrato respectivo.

CAPITULO VI

EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 14.- Los actos constitutivos del Banco de Río Negro S.A., la inscripción de su estatuto social y todos los actos y procedimientos que fueren menester para la efectivización de los aportes a la nueva sociedad, quedan exentos de los impuestos de sellos y a los ingresos brutos, tasas retributivas de servicios y de todo otro gravamen provincial que pudiera alcanzarlos.

De igual modo quedan exentos todos los actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por la presente.

Artículo 15.- Todos los actos y contratos que celebre el Banco de la Provincia de Río Negro desde la fecha de vigencia de la presente y hasta su liquidación, quedan comprendidos en la exención dispuesta por el artículo anterior.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL

Artículo 16.- El personal de planta permanente del Banco de la Provincia de Río Negro que no hubiese ejercido ninguna de las opciones establecidas en el artículo 12 de la ley n° 2901, en las condiciones dispuestas en el decreto del Poder Ejecutivo n° 1199/95 y sus modificatorios que por la presente se ratifican, será desvinculado de la entidad financiera oficial mediante un acuerdo suscripto en sede administrativa en los términos de los artículos 240 y 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 17.- Contemporáneamente dicho personal será incorporado al Banco de Río Negro S.A., a través de contratos que regularán el nuevo vínculo laboral, el que se regirá exclusivamente por la Ley de Contrato de Trabajo y sus normas complementarias y el convenio empresa que, eventualmente, se suscriba.

Artículo 18.- Los contratos y acuerdos a que se refieren los artículos 16 y 17 se celebrarán ante la Subse



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cretaría de Trabajo con posterior homologación. El personal podrá, en ambos casos, contar con la intervención y el patrocinio de la representación sindical ante la autoridad administrativa.

Artículo 19.- El personal que no suscriba los respectivos contratos, se entenderá que ha optado por rechazar la incorporación al Banco de Río Negro S.A., rescindir el contrato y acrecer las indemnizaciones que las normas vigentes reconocen al personal comprendido en el Convenio Colectivo n° 18/75 o el que lo reemplazare, sobre la base de la antigüedad y remuneraciones. Las sumas que demande el pago de dichos conceptos serán solventadas por el Estado Provincial.

Artículo 20.- El Banco de Río Negro S.A. mantendrá el nivel salarial, con exclusión de las sumas no remunerativas que en la actualidad detentan los empleados del Banco de la Provincia de Río Negro. Únicamente se reconocerá la antigüedad para el cómputo de la indemnización por despido sin causa y para el cómputo de las vacaciones que se devenguen a partir de la fecha de incorporación al Banco de Río Negro S.A.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL A DESVINCULARSE

Artículo 21.- Si al 31 de enero de 1996 la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, por cualquier causa o razón no hubiere podido determinar si alguno/s de los agentes del Banco de la Provincia de Río Negro que, en uso de las facultades del artículo 12, inciso c) de la ley n° 2901, hubieran optado por el beneficio establecido en los artículos 10 y 11 de dicha norma, reúnen las condiciones requeridas para ingresar al mismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Los agentes del Banco de la Provincia de Río Negro que se encuentren en la situación indicada en el artículo precedente, deberán optar por:

- a) Adherirse al régimen de desvinculación voluntaria establecido en el Anexo II del decreto n° 1199/95. En este caso la adhesión del agente a este régimen implicará de pleno derecho su renuncia a solicitar los beneficios establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley n° 2901.
- b) Adherirse al régimen de transferencia voluntaria a la administración pública provincial, centralizada, descentralizada o autárquica, establecido en el Anexo III del decreto n° 1199/95. En este supuesto el agente podrá continuar con los trámites pertinentes para obtener su acogimiento a los beneficios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley n° 2901.

- c) Ser transferido al Banco de Río Negro S.A. en las condiciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley. En este supuesto el agente podrá continuar con los trámites pertinentes para obtener su acogimiento a los beneficios establecidos por los artículos 10 y 11 de la ley n° 2901.

Los agentes comprendidos en el artículo anterior deberán ejercer las opciones establecidas precedentemente antes del día quince (15) de enero de 1996, a cuyos efectos el Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro arbitrará los medios y procedimientos necesarios para tal fin.

CAPITULO IX

DE LOS INMUEBLES

Artículo 23.- A los fines de hacer efectiva la opción de compra o alquiler de inmuebles del Banco de la Provincia de Río Negro que se entregarán en comodato al Banco de Río Negro S.A., facúltase al Ministerio de Economía y Hacienda a disponer de ellos, como asimismo, a vender los que la nueva entidad libere del referido uso en comodato.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Facúltase al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar todos los actos y suscribir los contratos e instrumentos que resulten necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 25.- Todos los derechos emergentes de las acciones judiciales entabladas por el Banco de la Provincia de Río Negro, en trámite a la fecha de sanción de la presente ley, sin perjuicio de la etapa procesal en que las mismas se encuentren, quedan transferidos de pleno derecho a favor del Estado Provincial, el que revestirá en consecuencia el carácter de cesionario y continuador de las mismas.

De igual modo los poderes judiciales otorgados por el Banco de la Provincia de Río Negro a favor de los letrados intervinientes en dichas acciones, se considerarán vigentes hasta tanto la Fiscalía de Estado, en forma fehaciente, proceda a la revocación de los mismos.

Artículo 26.- A los noventa (90) días corridos a contar desde la inscripción en el Registro Público de Comercio del Estatuto Social del Banco de Río Negro S.A., quedará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derogada la ley n° 83.

Artículo 27.- Durante el lapso indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá hacer efectiva la liquidación del Banco de la Provincia de Río Negro, que dando autorizado a realizar todos los actos y trámites necesarios para tal fin.

Artículo 28.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta la derogación de la ley n° 83, el gobierno y administración del Banco de Río Negro S.A. quedará a cargo de las autoridades que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- A los treinta (30) días corridos a contar desde la inscripción en el Registro Público de Comercio del Estatuto Social del Banco de Río Negro S.A., quedará derogada la ley n° 287.

Artículo 30.- Derógase el artículo 65 de la ley n° 847 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.